

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: ACCION DE TUTELA de MARIA LILIANA HURTADO HURTADO contra DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA, vinculada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Expediente No. 2020-00477

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **MARIA LILIANA HURTADO HURTADO**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y FONVIVIENDA**, en el trámite se vinculó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Adujo la accionante que es víctima del desplazamiento forzado, que no está inscrita en el programa de vivienda gratis, que radicó derecho de petición el "08 de octubre de 2010" en "ambas entidades", que se encuentra en una difícil situación económica a pesar de estar pendiente de nuevas postulaciones y de nuevos proyectos de vivienda, a la fecha no la han llamado para saber que documentos necesita para entrar a los programas de vivienda.

Señala la petente que las accionadas NO contestan ni de forma ni de fondo las peticiones elevadas ante ellas.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Por auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se admitió la solicitud de la presente acción, ordenando notificar a las entidades accionadas y vinculando a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitándoles información sobre todo lo actuado en referencia a las peticiones señaladas por la petente, y allegaran las pruebas que pretenden hacer valer.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS señaló que revisado su sistema de gestión documental no evidenció solicitud presentada por la accionante, pues el derecho de petición aportado fue radicado a FONVIVIENDA, por lo que indica que la presunta vulneración del derecho reclamado por la accionante no obedece a una actitud evasiva de su parte.

Por lo anterior solicitó ser desvinculada de esta acción.

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, manifestó que en los hechos de la acción se indica que la accionante radicó derecho de petición en "ambas entidades" el 8 de octubre de 2010, sin embargo y a pesar de que en el acápite de anexos señala haber adjuntado "copia del derecho de petición al DPS", no se acompañó ningún documento con el escrito de tutela que confirme tal aseveración, por lo que solicita se declare improcedente la acción por vulneración al requisito de inmediatez, pues se alude a un derecho de petición de hace más de 10 años y al no haberse acompañado prueba de la radicación de la petición se vulnera el derecho de defensa y contradicción de la accionada.

No obstante, indicó que procedió a verificar el sistema de gestión documental, estableciéndose que la tutelante ha impetrado diversas solicitudes radicadas en los años 2019 y 2020, requiriendo la asignación de un subsidio de vivienda y en cada una de ellas le fue informado que no fue posible su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá, siendo la última petición presentada por la accionante el 12 de noviembre de 2020 a la cual se dio oportuna respuesta, de lo cual remitió copia.

También señaló que se presenta actuación temeraria por cuanto la misma accionante interpuso acción por similares hechos y los mismos derechos relacionados con la entrega del subsidio de vivienda como la que cursó ante el Juzgado 5 de Familia de Bogotá con radicado 2019-00951 admitida el 22 de octubre de 2019, cuyas copias aportó.

FONVIVIENDA señaló que revisado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar de la accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio otorgado por esa entidad; en consecuencia no puede asignar un subsidio a un hogar que no se ha postulado pues hacerlo vulneraría los derechos fundamentales de las personas que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda.

En cuanto al derecho de petición afirmó que es cierto que la accionante presentó petición bajo el radicado 2020ER0105968, cuya respuesta fue atendida mediante oficio 2020EE0097878 enviada a la dirección electrónica suministrada en la petición, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

VI.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la

petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...)." (Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental de petición invocado por la accionante ante la presunta falta de respuesta por las accionadas a la petición que aquella les elevó el "08 de octubre de 2010".

3. CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio observa el Despacho que la señora MARIA LILIANA HURTADO HURTADO presentó petición de forma escrita el 22 de octubre de 2020 ante **FONVIVIENDA**, no acreditó haber presentado petición alguna ante la otra accionada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

La primera de esas entidades informó a este despacho que revisado el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, pudo establecer que el hogar de la accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA dirigida a la población desplazada y postularse es el requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio otorgado por esa entidad; en consecuencia no puede asignar un subsidio a un hogar que no se ha postulado pues hacerlo vulneraría los derechos fundamentales de las personas que si han cumplido los requisitos y están a la espera del subsidio de vivienda.

En cuanto al derecho de petición afirmó que es cierto que la accionante presentó petición bajo el radicado 2020ER0105968, cuya respuesta fue atendida mediante oficio 2020EE0097878 enviada a la dirección electrónica suministrada en la petición, por lo que solicitó declarar improcedente la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

De la revisión de esa respuesta se colige en efecto que esta fue de fondo, pues, resuelve una a una las inquietudes formuladas por la petente, por ende, observa el despacho que no existe vulneración al derecho de petición elevado por la accionante, ya que fue contestada la solicitud mediante la comunicación aludida, la que le fue notificada por correo electrónico, según da cuenta la documental aportada por dicha accionada, por lo que se negará el amparo invocado.

Respecto de las demás entidades ninguna decisión se adoptará, pues la accionante no acreditó haber elevado petición ante ellas.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **MARIA LILIANA HURTADO HURTADO** la protección al derecho fundamental de petición invocado por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray grid background. The signature is stylized, starting with a large loop that descends and then curves back up to the right, ending in a long horizontal stroke.

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA